



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal en lo Criminal n° 4 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de los elementos agregados al incidente que Luis Antonio T , Juan José P y Diego Ariel C comercializarían estupefacientes al menudeo en la localidad de Ranchos, partido bonaerense de General Paz.

El tribunal provincial declinó la competencia de la causa a favor de la justicia federal por considerar que la modalidad del hecho en estudio superaría el límite de lo común y, en consecuencia, excedería su ámbito de competencia.

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución con base en que la investigación del comercio de estupefacientes destinado a los consumidores pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia local, y que el agravante del artículo 11, inciso c), de la ley 23.737 no daría motivo para hacer excepción a esa regla.

Con la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, teniendo en cuenta que tal como surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, la base fáctica de la imputación se refiere al último eslabón de la cadena de comercialización, a lo que debe sumarse el avanzado estado del proceso, que se encuentra en etapa de juicio,

considero que debe ser la justicia local la que continúe interviniendo en estas actuaciones (conf. Competencias n° 1500, L. XXXVI *in re* “Cruz Robles, Antonio y Palacios, Carlos Ramón s/ secuestro extorsivo; y CSJ 605/2016/CS1 *in re* “Reyes, Rocío Iris y otros s/ inf. Art. 189 bis”, resueltas el 27 de marzo de 2001 y el 25 de octubre de 2016, respectivamente).

Por otra parte, cabe poner de resalto que de acuerdo a lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 611, L. XLIII *in re* “Constante, Ramón Ceferino s/ infr. Ley 23.737”, resuelta el 26 de febrero de 2008, la eventual aplicación del artículo 11 de la ley 23.737 no modifica esa solución.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 14.03.2023 19:37:16